



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y veintidós de la tarde (2:22 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 1º de agosto, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del siguiente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el número **No. 73001333300420230002500** promovido por la señora **LINA PATRICIA RIVEROS VELOZA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JOSE CAMILO MORENO VERANO

Cédula de Ciudadanía No. 1.094.969.063

Tarjeta Profesional: 361.677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3245076364

Correo Electrónico: notificaciones@alvarezquinteroabogados.com

PARTE DEMANDADA –DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS

Cédula de Ciudadanía No. 93.378.165 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 217.486 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y ffvv@hotmail.com

PARTE DEMANDADA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía: 1014258294

Tarjeta Profesional: 358945 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE CAMILO MORENO VERANO, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico

Se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO FABIO VARON VARGAS, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico, al interior del expediente.

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, para que represente los intereses de la NACIÓN -MINEDUCACION-FOMAG, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico. LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Sin observación.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones

Según se consignó en la demanda, la demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo TOL2022ERO33858 del 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago, así como también, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975.
- A título de restablecimiento se solicita que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada a que les reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectuó el pago de los respectivos intereses.
- Que se condene a la parte demandada, a que le reconozca y pague a la demandante la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, finalmente, que se les condene al pago de las costas.

2.2. Hechos

Fundamentan las demandantes sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante tiene derecho a que **sus intereses a las cesantías** sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y **sus cesantías** sean canceladas hasta el día 15 de febrero del mismo año.
2. Que la parte demandada no le ha consignado a la accionante ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor por el año

2020, lo que a juicio del extremo actor, da lugar al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

3. Que la demandante el 13 de octubre de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la indemnización por la no consignación oportuna de sus intereses y esto fue denegado.

2.3. Contestación

Según la constancia secretarial del 3 de mayo de 2023, ninguno de los entes demandados contestó la demanda.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones de las demandas, se deberá establecer si, *¿la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago además del pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 o si por el contrario el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada – Departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, solicitando la concesión de un término de cinco (5) contados a partir de la celebración de esta diligencia, para allegar la certificación respectiva, a lo cual el Despacho accedió. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad de cada uno de los casos objeto de la audiencia, la posición de la entidad es no conciliar.

AUTO: Escuchadas las anteriores manifestaciones se entiende que su postura es no conciliar en el presente asunto. Por lo anterior, una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes dentro de los procesos

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1 Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

4.1.2 Decrétese la prueba documental solicitada y en consecuencia, se Ordena:

Oficiar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura del Departamento para que allegue al expediente:

- (i) una certificación en la que se indique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías de la señora LINA PATRICIA RIVEROS VELOZA en el FOMAG, por lo que se solicita que aporte copia de la consignación en la que aparezca el nombre de la demandante y el CDP con el que se ocasionó la erogación respectiva;
- (ii) si solo se hizo un reporte a la Fiduciaria o al FOMAG se deberá allegar constancia del reporte respectivo o deberá informar sobre el trámite dado a esa cancelación;
- (iii) copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales a la demandante por laborar durante el año 2020 al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y que dio origen a la consignación por parte de esa Entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG; de lo contrario deberá informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- **Oficiar al Ministerio de Educación Nacional** para que allegue al expediente:

- (i) una certificación en la que se indique si la señora LINA PATRICIA RIVEROS VELOZA, labora en el Departamento del Tolima, la fecha

- exacta en la que consignó las cesantías que corresponden a su trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa Entidad Territorial durante la vigencia 2020, afiliado al FOMAG y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha;
- (ii) expedir copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;
 - (iii) indicar la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponde al mencionado docente, así como el valor cancelado, que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por Secretaría ofíciase y adviértase a las Entidades que la anterior información deberá ser allegada el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4.2 PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó la demanda.

4.3 PARTE DEMANDADA -FOMAG

No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que las pruebas que van a ser allegadas al proceso son únicamente documentales, se determina que cuando las mismas arriben al expediente, se pondrán en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:44 p.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4c61f4f0-f4ef-45d6-9552-511449b3cb80?vcpubtoken=c85a31c6-b5b8-4a8d-9cb6-a9176e8cb3fd>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLS', is centered on the page. The signature is written in a cursive, fluid style.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez